

AUTO FAMILIA No. 189
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA “I.C.B.F.” CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES
DEMANDADO: YEFERSON ARISTIZÁBAL HENAO
MENORES: ELIZABETH Y MATÍAS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
SOLICITANTE: JHOVANA ANDREA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00110-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- y de REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por la Defensora de Familia CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de los menores **ELIZABETH Y MATÍAS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ**, contra el señor **YEFERSON ARISTIZÁBAL HENAO**, se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la parte demandante aportó, los registros civiles de nacimiento de ELIZABETH Y MATÍAS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, copia de las cédulas de ciudadanía de JHOVANA ANDREA MARTÍNEZ VÁSQUEZ y YEFERSON ARISTIZÁBAL HENAO, actas de audiencia de conciliación No. 062 y 063 del 27 de mayo de 2022.

De otro lado, se fijan los solicitados alimentos provisionales en favor de los menores ELIZABETH Y MATÍAS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ y a cargo del señor YEFERSON ARISTIZÁBAL HENAO, en cuantía equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora: *“...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*.

Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y los alimentarios conforme la copia de los registros civiles de nacimiento de los menores aportados en la demanda, en el que aparecen los nombres de sus padres.

La fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán en la misma cuerda de la demanda judicial, sin encontrarse óbice para ello, todo lo contrario, en aras de la economía procesal.

Sobre el pedimento dirigido a la determinación de una regulación provisional de visitas, para el efecto previo a decidirse lo que corresponda, se ordena agotar por la TRABAJADORA SOCIAL del Despacho visita sociofamiliar en aras de conocer las particularidades de los núcleos familiares del padre y la madre, luego de lo cual se emitirá el proveído respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-** y de **REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de los menores **ELIZABETH Y MATÍAS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ**, contra el señor **YEFERSON ARISTIZÁBAL HENAO**.

SEGUNDO: Fijar alimentos provisionales en favor de los menores **ELIZABETH Y MATÍAS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ**, a cargo del señor **YEFERSON ARISTIZÁBAL HENAO**, en cuantía equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual vigente**.

TERCERO: Dar el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

CUARTO: Se **Ordena** que por intermedio de la trabajadora social del Juzgado se realice visita socio-familiar a los padres de los menores, luego de lo cual se decidirá lo que concierne a la regulación provisional de visitas.

QUINTO: La fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán en la misma cuerda de la demanda judicial como se indicó.

SEXTO: Notificar personalmente este auto a los demandados en cada caso, conforme a lo delineado por la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

SEXTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que el demandado pueda salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fd07f26829bf3f22b13519024a4d61d55faf564c706d756f89a2636b236def**

Documento generado en 17/06/2022 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>